



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Correspondiendo á Su Sría. Ilma. por derecho de devolución unos y de cesión otros, la provisión de los siguientes curatos; *Méizara* en el Arciprestazgo de Vega y Páramo; *Villaverde de la Peña*, en el de San Román de Entrepeñas; *Polvorosa* en el de Valdavia; *Llamera* en el de Rueda de Arriba; y *Remolina*, y la *Velilla* con sus anejos *Valdoré* y *Verdiago* en el de Valdeburón de Abajo, se anuncia en este BOLETÍN para que los Sres. Eclesiásticos habilitados en concurso ó concursillo que aspiren á los mismos, acudan á esta Secretaría por medio de instancia en la que pidan la presentación del curato que deseen obtener, (pudiendo en ella indicar más de uno) á la que deberán acompañar los documentos que acrediten su carrera literaria, títulos, méritos y servicios etc. Las solicitudes se presentarán antes del 15 del próximo Agosto.

Lista de los Sres. que hasta la fecha se han inscrito como socios del Congreso Católico en esta Secretaría de mi cargo.

SOCIOS TITULARES.

- D. Amancio Saldaña, Abogado y Catedrático del Seminario.
- D. Fidel Tegerina Zubillaga, Abogado.
- D. Domingo León y Brizuela, Dr. en Medicina y Cirujía.

D. Rogelio Cañas, del comercio de esta Ciudad.

Dr. D. Maturino Valencia, Párroco de Santervás de Campos y Teniente Arcipreste del Partido.

SOCIOS HONORARIOS.

Dr. D. José Fernández Bendicho, Arcipreste de la Catedral y Secretario de Cámara del Obispado.

D. Juan Balanzategui y Olarte, Canónigo de la Real colegiata de San Isidoro y Vicesecretario de Cámara del Obispado.

León, 14 de Julio de 1890.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 3.^a—Negociado 1.^o

Vistas las consultas dirigidas por varios RR. Prelados para el debido cumplimiento de la Real orden de 23 de Junio último, relativa á la organización de las Administraciones diocesanas, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino. ha tenido á bien disponer como aclaraciones á la citada Real orden:

1.^a La residencia de los Administradores Habilitados debe ser en la capital de la Diócesis, debiendo tener representación en la de la provincia en que haya enclavados pueblos de aquélla.

2.^a En la elección de Administradores Habilitados deben intervenir únicamente los partícipes de la respectiva Diócesis.

3.^a La elección debe verificarse en la capital de la Diócesis.

4.^a El premio que los Administradores Habilitados hayan de percibir para gastos de material y como indemnización del servicio que prestan, podrá estipularse libremente con los partícipes.

5.^a El Administrador Habilitado puede intervenir únicamente en lo que corresponde á su Diócesis.

6.^a Nada impide que el plazo por que sean elegidos los Administradores Habilitados sea vitalicio, á plazo indefinido ó limitado, á voluntad de los partícipes, que deberán hacerlo constar en el acto de la elección.

7.^a Los partícipes podrán exigir al Administrador Habilitado

la fianza que juzguen conveniente para responder de su cargo, así como eximirle de esa obligación si lo estimasen oportuno.

8.^a Si en alguna Diócesis no pudiese verificarse la elección de Administrador en el plazo fijado en la Real orden de 23 de Junio último, deberá llevarse á efecto á la brevedad posible, y en ese caso podrá el actual Habilitado cumplir las formalidades á que según lo establecido deben atenerse los nuevos Administradores Habilitados, á fin de que los respectivos partícipes no sufran retraso en la percepción de la consignación del presente mes.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1890.—*Fernández Villaverde*—Sr. Obispo de León.

RÚBRICAS

QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA EXPOSICIÓN Y RESERVA
DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO

(CONCLUSIÓN.)

III

De la bendición con el Santísimo Sacramento.

El Preste, recibido el paño de hombros, se levanta, sube al altar, hace genuflexión apoyando las manos sobre el mismo, y cubiertas éstas con las extremidades del velo humeral, vuelve la parte posterior de la Custodia hacia sí, toma la misma por el nudo con la mano derecha, puesta la izquierda en el pie, se vuelve de cara al pueblo por el lado de la Epístola y da la bendición.

Para dar la bendición, el Preste no moverá el cuerpo á derecha é izquierda, como malamente hacen algunos, sino que, permaneciendo inmóvil el cuerpo, tan solo se girarán las manos y los brazos en línea recta formando una cruz. Esta cruz la formará levantando con gravedad y pausa la Custodia hasta los ojos *nom supra caput*, bajándola luego hasta la parte inferior del pecho *infra pectus*; la eleva en seguida perpendicularmente hasta la parte superior del pecho y la vuelve en línea recta hacia el hombro izquierdo sin mover el cuerpo, pasándola inmediatamente en

la misma línea al hombro derecho, y entonces ó completa ya el círculo (sin volver al medio) como en el *Orate fratres* y deja la Custodia sobre el altar, ó si quiere, termina la cruz volviendo la Custodia delante del pecho y hace una brevísima pausa para dar á adorar el Santísimo Sacramento á todos los fieles, después de lo cual, termina el círculo por la parte del Evangelio y deja, como se ha dicho, la Custodia sobre el altar—Acto seguido hace genuflexión, retírase algún tanto hacia el lado del Evangelio, baja del altar sin volver las espaldas al Santísimo y se arrodilla en la última grada (1.) Después que el Preste ha adorado al Santísimo, el Diácono se levanta, y llegando al altar hace genuflexión, aparta un poco hacia el lado del Evangelio la Custodia, abre el Sagrario, coloca dentro el Viril, hace otra genuflexión, y cerrada la puerta del Sagrario, vuelve á la derecha del Preste.—Hacen luego todos genuflexión en el plano, y con el bonete puesto, se vuelven á la Sacristía en el mismo orden que vinieron.—Si asiste el Obispo, harán genuflexión al pasar por delante de él, á excepción del Preste, que hará sólo inclinación profunda, con la cabeza descubierta.

Los Ministros al subir el Preste al altar para la bendición, suben también con el mismo y se arrodillan en los extremos de la tarima, y teniendo la cabeza inclinada hacia el Sacramento, levantan las fimbrias de la capa pluvial en el acto de la bendición (*Instruc. Clement.*, § 31, 12):—Si hay la costumbre de que el Diácono entregue la Custodia al Preste, entonces al subir los tres al altar, el Subdiácono se arrodilla desde luego en el extremo de la tarima, y el Diácono, hecha genuflexión, toma con ambas manos la Custodia y la entrega de pie al Preste, y baja, hecha de nuevo genuflexión, á arrodillarse en la tarima, *ut supra*.

Si no hay Ministros, pero sí otro Sacerdote asistente, éste, cantada la oración, pone el paño de hombros al Preste, toma la estola, sube al altar, y hecha genuflexión, va á buscar la Custodia y la coloca sobre el corporal, en medio del altar; repite la genuflexión, baja á la derecha del Preste, y quitándose la estola, se

(1) Sobre si después de la bendición hay que repetir la incensación, nada dicen las Rúbricas; pero, según Herdt, no hay inconveniente en que de nuevo se inciense *triplici ductu*, por lo menos si esta es la costumbre establecida ya.

queda allí hasta que el Preste ha dado la bendición y ha bajado del altar; toma de nuevo la estola, sube al altar, hace genuflexión y coloca el Viril en el Sagrario, como va dicho ya del Diácono.

Finalmente, si la reserva la hace el Preste acompañado sólo de los acólitos, el mismo, después de la incensación, baja la Custodia al altar, se pone de rodillas, y después de haber recibido el velo humeral, que le pondrá el turiferario, se levanta para dar la bendición del modo dicho. Terminada ésta, se pone de nuevo de rodillas, el turiferario le quita el velo, y sube otra vez al altar para colocar el Viril en el Sagrario, *ut supra*.

In benedicendo populum cum SS. Sacramento Celebrans nihil dicere, Cantores et Musici nihil quoque canere interim debent, ad praescriptum Ritualis Rom. et Coeremonialis Ep, non obstante quacumque contraria consuetudine (S. R. C. 9 Feb. 1762) No obstante, se puede tocar, durante la bendición, el órgano de un modo dulce y suave, como se hace á la elevación, *possunt organa pulsari, suavi ac gravi sonitu, qui sit aptus ad devotionem conciliandam, sicuti fit ad elevationem SS. Sacramenti in Missa*. (Gardellini, *Instruc. Clement.* cap. 13, n. 12.)—Asimismo puede tocarse la campanilla, *ut populus ab altari distans admoneatur*, como dice De Herdt, tom. II, número 31.

Benedictio non est danda ad versiculum hymni, sed finitis hymno versu et oratione. (S. R. C. 3 Feb. 1639 et 23 Maj. 1835.)

Thurificatio in expositione SSmi. Eucharistiae Sacramenti dum á sacerdote benedictio fidelibus impertitur, non praescribitur, et servanda est consuetudo locorum (S. R. C. 7 Sep. 1861.)

Aunque el Obispo asista con capa magna, y por más que ponga el incienso é inciense, no puede, sin embargo, dar la bendición con el Santísimo, sió que debe darla el Preste *Episcopus non potest impertire benedictionem SS. Sacramenti sola Cappa indutus, licet ab immemorabili ita factum fuerit.* (S. R. C. Mart. 1859.) Lo mismo está prohibido respecto de los Canónigos: *Canonici Cappa induti superpositis stola ac velo humerali non possunt benedictionem cum SS. Sacramento impertire.* (S. R. C. 22 Jun. 1874.)

(B. E. de Toledo.)

APUNTES SOBRE LA ENSEÑANZA CATEQUISTA.

Desde que Jesucristo, nuestro bien, encomendó á los Apóstoles la misión de enseñar á todas las gentes, nunca ha descansado la Iglesia en el desempeño de esta obra de salud y de vida.

De muchas maneras ha cumplido este divino Ministerio; mas preferentemente ha dedicado su solicitud y vigilancia á la explicación de la Doctrina cristiana. Quisiéramos á este propósito citar aquí todas las disposiciones pontificias en que se recomienda la mayor solicitud y el celo más activo por la enseñanza catequística, pero sería necesario sólo para esto dedicar largos artículos, y por lo mismo habremos de limitarnos á indicar algunas de estas prescripciones.

El Pontífice Paulo III fundó un hospital, espléndidamente dotado, para acoger á los hijos de los hebreos é instruirlos en la verdadera Religión. Pío IV estableció una Hermandad que se dedicase al cuidado de los enfermos y los explicasen los rudimentos de la fé. Gregorio XIII creó un Colegio para enseñar la Doctrina cristiana á los griegos. Sixto V, Clemente VII, Paulo V, Urbano VIII y muchos otros erigen en igual forma y para los mismos fines Seminarios y piadosas Congregaciones y las enriquecen con abundantes indulgencias. Clemente XII, en su constitución *Pastoralis officii*, de 16 de Mayo de 1736, después de haber manifestado que una de las partes más principales de su cargo pastoral es la de promover la enseñanza de la doctrina y de conferir los abundantes frutos y provecho espiritual que los fieles obtienen de la explicación del Catecismo, hace extensivas á los adultos las gracias concedidas á los niños y concede otras nuevas á los que enseñan la Doctrina cristiana en Roma y en todo el orbe católico.

Son dignas de especial mención las exhortaciones del inmortal Pontífice San Pío V en su Constitución *Ex debito Pastoralis*, en que dice así: «Nós considerando que los niños y jóvenes educados en buenas costumbres y santas prácticas, casi siempre guardan una vida pura, honesta y ejemplar y alguna vez santa, y por el contrario, aquellos que por no tener padres, por pobreza, por descuido ó por pereza no reciben esta educación, son las más veces arrastrados á la perdición, y lo que es peor, arrastran á muchos consigo á la muerte, que si hubieran sido educados con diligencia, é instruidos en la Doctrina cristiana, se hubieran apartado de los vicios y de muchos otros errores:

«Deseando favorecer con todas nuestras fuerzas una obra tan piadosa y laudable, y hacer ganar almas para su Criador, con toda nuestra plena convicción rogamos y exhortamos atentamente á todos y á cada uno de los Arzobispos, Obispos y demás Prelados de la Iglesia y ordinarios de cada uno de los lugares en cual-

quier parte constituidos, actuales y venideros, *mandando* por estas Letras Apostólicas á ellos y á sus Vicarios ú oficiales generales, en las cosas espirituales y temporales, que tomando con empeño esta obra santísima (la enseñanza de la Doctrina cristiana), elijan algunas iglesias ó lugares honestos en sus ciudades y Diócesis respectivas en que puedan reunirse los niños y jóvenes para oír la Doctrina cristiana, y los Prelados nombren varones capaces para esto, aprobados en vida y costumbres, y que al menos en los domingos enseñen, expliquen é instruyan en los artículos de la fé y preceptos de la Santa Madre Iglesia á los mismos niños y jóvenes, y otras personas ignorantes de la divina Ley, y que erijan é instituyan allí con nuestra autoridad todas las Sociedades y Cofradías que parezcan convenientes para esta Santa Obra.»

(*Se continuará.*)

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para el concurso ordinario de 1891 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

TEMA PRIMERO

Historia jurídica de las diferentes especies de censos. Justificación del enfiteútico en sus orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo consignativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo á interés.

TEMA SEGUNDO

Despoblación y repoblación de la Península desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días.—Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno.—Causas que más directamente los explican.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

- 1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.
- 2.^a La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accéssit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.^o de Octubre del año 1891. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accéssit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accéssit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accéssit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado emitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—Por acuerdo de la Academia, José Garcia Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.